



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 223-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1842-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : GRUPO DELGADO VELARDE E.I.R.L.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02392-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 02392-2024-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01842-2024-OEFA/DFAI del 10 de setiembre de 2024, en el extremo que sancionó a Grupo Delgado Velarde E.I.R.L. con multas ascendentes a 0,134¹ (cero con 134/1000), 0,126 (cero con 126/1000) y 0,117 (cero con 117/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras Nros. 11, 12 y 13 respectivamente, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 03 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Grupo Delgado Velarde E.I.R.L.² (en adelante, **Grupo Delgado Velarde**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios ubicada en la Asociación de Vivienda Artesanos Pampas de Chen Chen Mza. S Lt. 7a Sector A - 8, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua (en adelante, **unidad fiscalizable**).
2. A través de la Resolución Directoral N° 101-2014/DREM.M-GRM del 15 de julio de 2014, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua (**DREM Moquegua**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la Instalación de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos-Grifo Delgado Velarde E.I.R.L.

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyente N° 20533254838.

3. El 14 de marzo de 2023, la Oficina Desconcentrada de Moquegua (**ODES Moquegua**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) llevó a cabo una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a la unidad fiscalizable, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, siendo que los hallazgos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión respectiva y analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00033-2023-OEFA/ODES-MOQ del 27 de abril de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01518-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de septiembre de 2023³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grupo Delgado Velarde; frente a lo cual el administrado presentó sus respectivos descargos⁴, señalando no haber sido notificado correctamente con el Informe de Supervisión.
5. Ante ello, mediante Carta N° 00290-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de mayo de 2024⁵, la SFEM remitió al administrado un nuevo enlace a fin de que este pudiera acceder al documento correspondiente y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos a partir de la notificación de dicha carta.
6. El 10 de junio 2024⁶, el administrado presentó su escrito de descargos a través del cual reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Ante la ambigüedad del reconocimiento de responsabilidad sobre los hechos imputados Nros. 1, 3, 5, 7 y 9, mediante Carta N° 00330-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de junio de 2024⁷, la SFEM requirió al administrado precisar si se acogía al reconocimiento de responsabilidad o si reafirmaba los descargos presentados. Tal requerimiento fue atendido por el administrado mediante escrito del 13 de junio de 2024⁸ donde confirmó el reconocimiento de responsabilidad por los mencionados hechos imputados. Ello fue comunicado por la SFEM a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**), mediante Memorando N° 00156-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de junio de 2023, a fin de que se tenga en cuenta en el eventual cálculo de la multa.

³ Debidamente notificada al administrado el 04 de octubre de 2023.

⁴ Escritos con registro N° 2023-E01-553790 y N° 2023-E1-553757 del 30 de octubre de 2023.

⁵ Debidamente notificada al administrado el 13 de mayo de 2024.

⁶ Escrito con registro N° 2024-E01-066271.

⁷ Debidamente notificada al administrado el 11 de junio de 2024.

⁸ Escrito con registro N° 2024-E01-067885.

8. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00527-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de junio de 2024⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 01248-2024-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2024¹⁰ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DFAI resolvió ampliar por (tres) 3 meses el plazo de caducidad del PAS tramitado en contra de Grupo Delgado Velarde.
10. Grupo Delgado Velarde presentó sus descargos en contra del Informe Final de Instrucción, mediante los escritos del 8 de julio de 2024¹¹ y 22 de julio de 2024¹².
11. Asimismo, en vista de que el administrado volvió a presentar descargos sobre los hechos imputados reconocidos Nros. 1, 3, 5, 7 y 9, mediante Carta N° 00987-2024-OEFA/DFAI del 22 de julio de 2024¹³, la DFAI requirió al administrado precisar si se acogía al reconocimiento de responsabilidad o si reafirmaba los descargos presentados. Ante ello, mediante escrito del 25 de julio de 2024¹⁴ Grupo Delgado Velarde reafirmó su reconocimiento de responsabilidad sobre los hechos imputados Nros. 1, 3, 5, 7 y 9.
12. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01842-2024-OEFA/DFAI del 10 de septiembre de 2024¹⁵ (en adelante, **Resolución Directoral II**) mediante la cual resolvió, entre otros aspectos¹⁶, declarar la existencia de

⁹ Debidamente notificado al administrado el 24 de junio de 2024 mediante Carta N° 00825-2024-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N° 01724-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de junio de 2024.

¹⁰ Debidamente notificada al administrado el 27 de junio de 2024.

¹¹ Escrito con registro N° 2024-E01-077239.

¹² Escrito con registro N° 2024-E01-082634.

¹³ Debidamente notificada al administrado el 23 de julio de 2024.

¹⁴ Presentado por el administrado mediante escrito con registro N°2024-E01-08522

¹⁵ Debidamente notificada al administrado el 11 de septiembre de 2024, acompañada del Informe N° 02420-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto del 2024.

¹⁶ Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral II, la DFAI declaró el archivo de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conducta infractora
2	Grupo Delgado Velarde incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2020, sin considerar el punto de monitoreo 4 (CA-01).
4	Grupo Delgado Velarde incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el primer semestre del periodo 2021, sin considerar el punto de monitoreo 4 (CA-01).
6	Grupo Delgado Velarde incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del periodo 2021, sin considerar el punto de monitoreo 4 (CA-01).
8	Grupo Delgado Velarde incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer semestre del periodo 2022, sin considerar el punto de monitoreo 4 (CA-01).

responsabilidad administrativa de Grupo Delgado Velarde, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Grupo Delgado Velarde incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el segundo semestre del periodo 2020, en el punto 2 (CA-02), sin evaluar los parámetros Material Particulado PM-10 (Partículas) e Hidrocarburos Totales.	Artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁷ (RPAAH), en concordancia con el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁸ (LGA), el artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 ¹⁹ (Ley del SEIA) y artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD ²¹ (RCD N° 006-2018-OEFA/CD).
3	Grupo Delgado Velarde incumplió lo establecido en su		

10	Grupo Delgado Velarde incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del periodo 2022, sin considerar el punto de monitoreo 4 (CA-01).
14	Grupo Delgado Velarde no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2020.
15	Grupo Delgado Velarde no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021.

Asimismo, mediante el artículo 5 de la Resolución Directoral I, la DFAI declaró que no correspondía el dictado de medidas correctivas.

¹⁷ **RPAAH**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de estudio ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹⁸ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁹ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

²¹ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el primer semestre del periodo 2021, en el punto 2 (CA-02), sin evaluar los parámetros Material Particulado PM-10 (Partículas) e Hidrocarburos Totales.	Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ²⁰ (Reglamento de la Ley del SEIA).	
5	Grupo Delgado Velarde incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del periodo 2021, en el punto 2 (CA-02), sin evaluar los parámetros Material Particulado PM-10 (Partículas) e Hidrocarburos Totales.		
7	Grupo Delgado Velarde incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer semestre del periodo 2022, en el punto 2 (CA-02), sin evaluar los parámetros Material Particulado PM-10 (Partículas) e Hidrocarburos Totales.		
9	Grupo Delgado Velarde incumplió lo establecido en su instrumento de gestión		

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
3	DESARROLLAR LOS PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL		
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE Hasta 15 000 UIT

20

Reglamento de la Ley del SEIA, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del periodo 2022, en el punto 2 (CA-02), sin evaluar los parámetros Material Particulado PM-10 (Partículas) e Hidrocarburos Totales.		
11	Grupo Delgado Velarde presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, conteniendo información incompleta	Artículo 108 del RPAAH ²² .	Artículo 3 de la norma mediante la cual se tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ²³ (RCD N° 035-2015-OEFA/CD).
12	Grupo Delgado Velarde presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, conteniendo información incompleta.		
13	Grupo Delgado Velarde presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, conteniendo información incompleta		

22

RPAAH

Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo No 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

23

RCD N° 035-2015-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual:

(...)

- b) Presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior", conteniendo información falsa, inexacta o incompleta. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES DE HIDROCARBUROS					
INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCION NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INFORME AMBIENTAL ANUAL				
(...)					
1.2	Presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior", conteniendo información falsa, inexacta o incompleta.	Artículo 108 del RPAAH.	LEVE	Amonestación	Hasta 10 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
16	Grupo Delgado Velarde no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión de fecha 14 de marzo de 2023, referida a: (i) la documentación que sustente la ejecución del Plan de capacitación del año 2022, (ii) respecto a la ubicación del grupo electrógeno y compresora, (iii) Informar sobre las medidas de seguridad respecto al almacenamiento de hidrocarburos, según hoja de seguridad, (iv) fotografías de medidas de protección personal que realiza el despacho de	Artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante ley N° 29325 ²⁴ (Ley del SINEFA), en concordancia con el literal a) del artículo 6 y el artículo 9 del Reglamento Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD ²⁵ (Reglamento de Supervisión).	Literal b) del artículo 3 de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (RCD N° 042-2013-OEFA-CD), en concordancia con el numeral 1.2 del cuadro de tipificación anexo a la misma ²⁶ .

²⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante Ley N°29325**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

²⁵ **Reglamento de Supervisión**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión".

²⁶ **RCD N° 042-2013-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

	Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación	(...) Artículo 169 de la LPAG, artículo 15 de la Ley del SINEFA	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	productor, (v) fotografías fechadas y georreferenciadas de medidas adoptadas para la protección del suelo respecto a la subsanación de las grietas en el suelo, (vi) Fotografías fecha y georreferencias en sistema UTM WGS 084 del almacenamiento y segregación de residuos sólidos de ámbito no municipal de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable de acuerdo a la NTP 900.0558.2019. GESTIÓN DE RESIDUOS, Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, (vii) Se requiere la información correspondiente al registro interno de residuos del año 2020, (viii) Documentos que sustentan el mantenimiento de las bombas, equipos de medición y compresor del establecimiento; Así como la información sobre la verificación de operatividad y seguridad del sistema de descarga de combustible y de vapores de la unidad fiscalizable, y (ix) copia de presentación al OEFA del manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2020.		

Fuente: Resolución Directoral II

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

13. Asimismo, mediante la Resolución Directoral II, la DFAI sancionó al administrado con una multa total ascendente a 0,554 (cero con 554/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de la sanción impuesta en la Resolución Directoral II

Conducta infractora	Multa final (UIT)
Conducta infractora N° 1	0,040 UIT
Conducta infractora N° 3	0,037 UIT
Conducta infractora N° 5	0,033 UIT
Conducta infractora N° 7	0,035 UIT
Conducta infractora N° 9	0,032 UIT
Conducta infractora N° 11	0,134 UIT
Conducta infractora N° 12	0,126 UIT
Conducta infractora N° 13	0,117 UIT ²⁷
Conducta infractora N° 16	Amonestación
Multa total	0,554 UIT

	requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.				
--	---	--	--	--	--

²⁷

Si bien en el Artículo 3 de la parte resolutive de la Resolución Directoral II se indica que la multa impuesta por la conducta infractora N° 13 reducida en un 50% asciende a 0,177 UIT, el monto correcto de la multa es de 0,117 UIT, conforme se ratifica en la Resolución Directoral N° 02392-2024-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2024. En consecuencia, en el presente pronunciamiento se hace mención al valor correcto de la multa impuesta.

Fuente: Resolución Directoral II
Elaboración: TFA

14. El 1 de octubre de 2024²⁸, Grupo Delgado Velarde interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II. Asimismo, en vista de que el administrado volvió a presentar descargos sobre las conductas infractoras reconocidas Nros. 1, 3, 5, 7 y 9, mediante Carta N° 01523-2024-OEFA/DFAI del 11 de diciembre de 2024²⁹, la DFAI requirió al administrado precisar si se desistía del reconocimiento de responsabilidad o si, contrariamente lo reafirmaba. Ante ello, mediante escrito del 13 de diciembre de 2024³⁰, Grupo Delgado Velarde reafirmó su reconocimiento de responsabilidad por las conductas infractoras Nros. 1, 3, 5, 7 y 9.
15. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 02392-2024-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2024³¹ (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI, resolvió entre otros aspectos: (i) declarar infundado el recurso de reconsideración respecto a la sanción impuesta por las conductas infractoras Nros. 11, 12 y 13 y (ii) confirmar la existencia de responsabilidad de las conductas infractoras Nros. 1, 3, 5, 7, 9, 11, 12, 13 y 16, así como la sanción impuesta por tales conductas, ascendente a 0,554 (cero con 554/1000) UIT y la amonestación, respectivamente.
16. El 22 de enero de 2025, Grupo Delgado Velarde interpuso recurso de apelación³² en contra de la Resolución Directoral III.

II. PROCEDENCIA

17. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³³; por lo que es procedente, y, en consecuencia, admitido a trámite.

²⁸ Presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-109154.

²⁹ Debidamente notificada al administrado el 12 de diciembre de 2024.

³⁰ Presentado por el administrado mediante escrito con registro N°2024-E01-136293.

³¹ Debidamente notificada al administrado el 02 de enero de 2025, acompañada del Informe N° 03224-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2024.

³² Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-011665.

³³ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince

III. CUESTIÓN PREVIA

A. Sobre la presunta vulneración del procedimiento regular

18. Grupo Delgado Velarde solicitó se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales I y II al haberse infringido presuntamente el principio del debido procedimiento y el deber de motivación.

Análisis del TFA

19. El principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁴, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa.
20. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁵ al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

(15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

34

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

35

Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

21. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 3³⁶ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6³⁷ del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
22. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes³⁸.
23. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos³⁹.

36

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

37

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

38

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

39

Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

24. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución, con relación al debido procedimiento en el marco de un procedimiento administrativo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04289- 2004-AA/TC54, ha destacado lo siguiente:
3. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
25. En línea con lo expuesto, se puede concluir que la autoridad administrativa en un procedimiento administrativo sancionador se encuentra obligada a dotar de todas las garantías mínimas reconocidas a los administrados a efectos de que puedan ejercer debidamente su derecho a la defensa en el marco del principio del debido procedimiento.
26. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 124 del mismo cuerpo normativo, entre los requisitos del recurso impugnativo se encuentran la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoyen y, cuando le sea posible, los de derecho.
27. Por ello, a fin de que este Tribunal pueda evaluar adecuadamente los presuntos vicios que se habrían dado a lo largo del PAS es necesario que el administrado señale los fundamentos por los cuales considera que se habrían vulnerado sus derechos o los principios que inspiran el procedimiento administrativo sancionador.
28. No obstante, en el caso particular, el administrado no ha brindado mayor justificación respecto a la presunta vulneración de los principios alegados, no verificando este Tribunal causal alguna de nulidad en la emisión de la Resolución Directoral I o la Resolución Directoral II.
29. Por ende, al no advertirse vulneración a ninguno de los principios señalados por el administrado, tales alegatos carecen de sustento, por lo que corresponde desestimarlos.

IV. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

30. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala estima conveniente acotar que, el pronunciamiento de la DFAI en la Resolución Directoral III, se circunscribió únicamente a la determinación de la sanción por las conductas infractoras Nros. 11, 12 y 13, toda vez que sólo aquellos extremos fueron materia de cuestionamiento por Grupo Delgado Velarde en su recurso de reconsideración:

Imagen N° 2: Análisis en la Resolución Directoral III

32. Respecto de las conductas infractoras N° 11, 12 y 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01518-2023-OEFA/DAI/SFEM del 29 de setiembre de 2023, el administrado interpuso el recurso de reconsideración únicamente respecto a la determinación de la sanción para las referidas conductas infractoras en la Resolución Directoral. En ese sentido, el presente recurso únicamente se circunscribe a dichos extremos de la Resolución.

Fuente: Resolución Directoral III

31. Asimismo, de la revisión del escrito de apelación se observa que el administrado volvió a formular alegatos cuestionando la multa por las conductas infractoras Nros. 11, 12 y 13.
32. En ese sentido, se entiende que los extremos de la Resolución Directoral II referidos a la declaratoria de responsabilidad administrativa de Grupo Delgado Velarde por las conductas infractoras Nros. 1, 3, 5, 7, 9, 11, 12, 13 y 16, así como la sanción impuesta por las conductas infractoras Nros. 1, 3, 5, 7, 9 y 16, se encuentran firmes en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG⁴⁰.
33. Cabe señalar que, si bien el administrado ratifica su reconocimiento de responsabilidad por las conductas Nros. 1, 3, 5, 7 y 9 en su escrito de apelación, igualmente plantea alegatos contra estas, por lo que este Tribunal conviene en precisar que no corresponde atender los cuestionamientos efectuados a la declaratoria de responsabilidad mediante un recurso de apelación, cuando previamente el administrado ha reconocido su responsabilidad y, pese a ello, no existe un desistimiento del reconocimiento de responsabilidad de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional⁴¹. Mas aún en este caso, en que tanto la declaración de responsabilidad de dichas conductas infractoras como la sanción impuesta han quedado firmes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
34. En función a lo indicado, este Tribunal se pronunciará, exclusivamente, sobre la multa impuesta por las conductas infractoras Nros. 11, 12 y 13.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

35. La cuestión controvertida en el presente caso se circunscribe determinar si la multa impuesta por las conductas infractoras Nros. 11, 12 y 13 se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Marco normativo

⁴⁰

TUO de la LPAG

Artículo 222. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴¹

Al respecto, véanse las Resoluciones N° 465-2023-OEFA/TFA-SE, N° 392-2022-OEFA/TFA-SE, N° 288-2022-OEFA/TFA-SE y N° 071-2021-OEFA/TFA-SE, entre otras.

36. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
37. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)
38. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
 39. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

40. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
41. Asimismo; mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁴² (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multa constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
42. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
43. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria para las conductas infractoras N^{ros} 11, 12 y 13 en el presente caso ascendente a **0,377 (cero con 377/1000) UIT**, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
44. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N° 03224-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre del 2024 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), notificado junto con la Resolución Directoral III.

⁴²

RCD N° 001-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

B. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

B.1 Conducta infractora N° 11

45. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE: Costo de sistematización y remisión de información, el cual incluye al profesional encargado de sistematizar la información, y el uso de la laptop para el envío de la información.
46. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, principio de razonabilidad, y análisis de no confiscatoriedad⁴³, la primera instancia determinó una multa ascendente a 0,268 (cero con 268/1000) UIT, la cual se redujo en 50% por reconocimiento de responsabilidad, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° : Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,268 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,268 UIT
Tipificación, numeral 1.2 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD modificada por la RCD N° 00034-2021-OEFA/CD ; rango de hasta 10 UIT.	0,268 UIT
Reducción del 50% por Reconocimiento de Responsabilidad ⁴⁴ .	0,134 UIT
Valor de la multa impuesta	0,134 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

B.2 Conducta infractora N° 12

47. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS – tal como en el caso anterior - la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE: Costo de sistematización y remisión de información, el cual incluye al profesional encargado de sistematizar la información, y el uso de la laptop para el envío de la

⁴³ De acuerdo con lo señalado por la Primera Instancia, el administrado debió remitir la constancia de presentación del PDT Renta mensual o anual y la Declaración de pago anual del Impuesto a la Renta presentado ante la SUNAT.

⁴⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

información.

48. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, principio de razonabilidad, y análisis de no confiscatoriedad⁴⁵, la primera instancia determinó una multa ascendente a 0,251 (cero con 251/1000) UIT, la cual se redujo en 50% por reconocimiento de responsabilidad, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° : Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,251 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,251 UIT
Tipificación, numeral 1.2 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD modificada por la RCD N° 00034-2021-OEFA/CD ; rango de hasta 10 UIT.	0,251 UIT
Reducción del 50% por Reconocimiento de Responsabilidad ⁴⁶ .	0,126 UIT
Valor de la multa impuesta	0,126 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

B.3 Conducta infractora N° 13

49. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS– tal como en el caso anterior– la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE: Costo de sistematización y remisión de información, el cual incluye al profesional encargado de sistematizar la información, y el uso de la laptop para el envío de la información.
50. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la

⁴⁵ De acuerdo con lo señalado por la Primera Instancia, el administrado debió remitir la constancia de presentación del PDT Renta mensual o anual y la Declaración de pago anual del Impuesto a la Renta presentado ante la SUNAT.

⁴⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

infracción, principio de razonabilidad, y análisis de no confiscatoriedad⁴⁷, la primera instancia determinó una multa ascendente a 0,233 (cero con 233/1000) UIT, la cual se redujo en 50% por reconocimiento de responsabilidad, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° : Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,233 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,233 UIT
Tipificación, numeral 1.2 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD modificada por la RCD N° 00034-2021-OEFA/CD ; rango de hasta 10 UIT.	0,233 UIT
Reducción del 50% por Reconocimiento de Responsabilidad ⁴⁸ .	0,117 UIT
Valor de la multa impuesta	0,117 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

C. Sobre los argumentos formulados por el administrado

51. El apelante adjuntó nuevas facturas en su recurso de apelación, para ser consideradas en la reformulación de la multa impuesta por la presentación incompleta de los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2020, 2021 y 2022, debido a que las facturas presentadas en su recurso de reconsideración no habrían cumplido con el requisito de especificidad, según la DFAI.

Análisis del TFA

52. Al respecto, si bien el recurrente ha presentado en su recurso de apelación⁴⁹ nuevos comprobantes de pago con la intención de complementar lo señalado por la DFAI respecto a la falta de especificidad de las facturas previamente remitidas⁵⁰ en el recurso de reconsideración⁵¹, corresponde a evaluar si las nuevas facturas

⁴⁷ De acuerdo con lo señalado por la Primera Instancia, el administrado debió remitir la constancia de presentación del PDT Renta mensual o anual y la Declaración de pago anual del Impuesto a la Renta presentado ante la SUNAT.

⁴⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

⁴⁹ Presentado mediante registro N° 2025-E01-011665 el 22 de enero de 2025.

⁵⁰ Facturas Nros. E001-3092, E001-3093 y E001-3095 del 2024 por el servicio de la elaboración de información complementaria al IAA del año 2020, 2021 y 2022, respectivamente.

⁵¹ Presentado mediante registro N° 2024-E01-109154 el 01 de octubre de 2024.

adjuntas al recurso de apelación cumplen con los requisitos de validez y especificidad.

53. De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD⁵²; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE (**Precedente de Observancia Obligatoria**), el cual indica que, independientemente del tipo de escenario en el que se encuentre⁵³, los comprobantes de pago, las facturas, cotizaciones y documentos relacionados a estos, deben estar debidamente sustentados; y además, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso en concreto.
54. Por lo tanto, la determinación del costo evitado dependerá de los requisitos de validez⁵⁴ y especificidad⁵⁵ de dichos documentos en relación a la obligación que le correspondía cumplir.
55. Cabe precisar que, en este caso, las conductas infractoras se enmarcan en el Escenario 2, en tanto la remisión de un Informe Ambiental Anual (en adelante, **IAA**) corresponde a una actividad que el administrado debe realizar de forma habitual en el desarrollo de sus operaciones (actividad recurrente) puesto que debe ser ejecutada con una frecuencia de naturaleza anual en cumplimiento de la normativa del Sector Hidrocarburos.
56. Así, de la revisión de las facturas presentadas por el apelante (Factura E001-3213, Factura E001-3214 y Factura E001-3215) se verifica que son de fecha 20 de enero de 2025 y han sido emitidas por la empresa HGM Consulting S.A.C. (en adelante, **HMG**) a favor de Grupo Delgado Velarde.

⁵² Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024: (...) *Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión.* (...)

⁵³ **Precedente de Observancia Obligatoria:**

Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

⁵⁴ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

⁵⁵ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

57. Al respecto, la empresa HGM es una consultora que se encuentra en estado activo en la plataforma de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (**SUNAT**)⁵⁶, en la que tiene inscrita como actividad principal “Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.”; y, como actividad secundaria “Actividades de consultoría de gestión.” Por lo tanto, este Colegiado considera que las facturas presentadas por el administrado son válidas.
58. Por otro lado, se tienen de la revisión de las facturas se observan los siguientes detalles:

Cuadro N° 15: Análisis de las facturas presentadas

Facturas remitidas por el administrado

Detalle de la Factura N° E001-3213

HGM CONSULTING S.A.C.
CAL. DOS DE MAYO 516 INT. 201
MIRAFLORES - LIMA - IMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20603908318
E001-3213

Forma de pago: Crédito

Fecha de Emisión : 20/01/2025
Señor(es) : GRUPO DELGADO VELARDE
RESPONSABILIDAD LIMITADA
RUC : 20532354838
Dirección del Receptor de la factura : URB. LOS RIOS E VALLCARCEL MZA. 40
LOTES 4 MOQUEGUA I.O.I.L.O.
URB. LOS RIOS E VALLCARCEL MZA. 40
LOTES 4 MOQUEGUA-I.O.I.L.O.
SOLES
Tipo de Moneda :
Observación :

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	LISTADO DE NORMAS AMBIENTALES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS/REGISTRO DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES Y REGULACIONES ESPECIFICAS APLICADAS/LISTADO DE LABORATORIOS RESPONSABLE DEL ANALISIS/REPORTE DE LA CANTIDAD DE RISKS PELIGROSOS GENERADOS EN EL 2020	180.00	0.00

Sub Total Ventas : S/ 180.00
Anticipos : S/ 0.00
Descuentos : S/ 0.00
Valor Venta : S/ 180.00
ISC : S/ 0.00
IGV : S/ 27.40
ICBPER : S/ 0.00
Otros Cargos : S/ 0.00
Otros Tributos : S/ 0.00
Monto de rebajas : S/ 0.00
Importe Total : S/ 212.40

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: DOSCIENTOS DOCE Y 40/100 SOLES

Información del crédito
Monto nro pendiente de pago : S/ 212.40
Total de Cuotas : 1

N° Cuota	Pec. Venc.	Monto	N° Cuota	Pec. Venc.	Monto
1	20/03/2025	212.40			

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Análisis TFA

De lo observado se tiene que las tres (3) facturas detallan como servicio prestado el Listado de normas ambientales del subsector hidrocarburos, registro de los estudios ambientales y regulaciones específicas aplicadas, listado de laboratorios responsable del análisis para el periodo 2020, 2021 y 2022, respectivamente, siendo que la primera además incluye el reporte de la cantidad de residuos sólidos peligrosos generados.

Así también, se observa el precio unitario en soles de S/212,40 (incluido IGV).

Asimismo, se observa que las facturas hacen referencia a información complementaria de los IAA 2020, 2021 y 2022; no obstante, estos periodos corresponden justamente a los de las conductas infractoras analizadas, consistentes en presentar los IAA 2020, 2021 y 2022 con información incompleta.

Al respecto, se debe señalar que como se ha indicado en anteriores resoluciones de este tribunal⁵⁷, no es posible aplicar las facturas del servicio de elaboración de los IAA 2020, 2021 y 2022, en tanto estos documentos se encontraban incompletos, aun considerando las facturas presentadas en el recurso de reconsideración, es decir, el mencionado servicio se brindó parcialmente pues se omitió información relevante que debía ser presentada ante la autoridad (lo cual justamente dio origen a las conductas infractoras).

A mayor abundamiento, cabe precisar que las facturas no precisan dentro de la

Detalle de la Factura N° E001-3214

HGM CONSULTING S.A.C.
CAL. DOS DE MAYO 516 INT. 201
MIRAFLORES - LIMA - IMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20603908318
E001-3214

Forma de pago: Crédito

Fecha de Emisión : 20/01/2025
Señor(es) : GRUPO DELGADO VELARDE
RESPONSABILIDAD LIMITADA
RUC : 20532354838
Dirección del Receptor de la factura : URB. LOS RIOS E VALLCARCEL MZA. 40
LOTES 4 MOQUEGUA I.O.I.L.O.
CAL. DOS DE MAYO 516 INT. 201
LIMA-LIMA-MIRAFLORES
SOLES
Tipo de Moneda :
Observación :

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	LISTADO DE NORMAS AMBIENTALES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS/REGISTRO DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES Y REGULACIONES ESPECIFICAS APLICADAS/LISTADO DE LABORATORIOS RESPONSABLE DEL ANALISIS PARA EL PERIODO 2021	180.00	0.00

Sub Total Ventas : S/ 180.00
Anticipos : S/ 0.00
Descuentos : S/ 0.00
Valor Venta : S/ 180.00
ISC : S/ 0.00
IGV : S/ 27.40
ICBPER : S/ 0.00
Otros Cargos : S/ 0.00
Otros Tributos : S/ 0.00
Monto de rebajas : S/ 0.00
Importe Total : S/ 212.40

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: DOSCIENTOS DOCE Y 40/100 SOLES

Información del crédito
Monto nro pendiente de pago : S/ 212.40
Total de Cuotas : 1

N° Cuota	Pec. Venc.	Monto	N° Cuota	Pec. Venc.	Monto
1	20/03/2025	212.40			

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Detalle de la Factura N° E001-3215

⁵⁶ Presentadas en el recurso de reconsideración del administrado.

57 Resolución N° 624-2024-OEFA/TFA-SE (contra Trans Muriel Inversiones S.A.C) del 28 de agosto de 2024 y Resolución N° 802-2024-OEFA/TFA-SE (contra Petrocentro Rey David S.A.C) del 8 de noviembre de 2024.

HCM CONSULTING S.A.C. CAL. DOS DE MAYO 516 INT. 201 MIRAFLORES - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20603908318 E001-3215	
Fecha de Emisión	20/01/2025	Forma de pago: Crédito	
Señor(es)	GRUPO DELGADO VELARDE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		
RUC	20033254338		
Dirección del Receptor de la factura	URB. LUIS E. VALCARCEL MEZA, 40 LOTES 6 MODERNA S.O. S.O.		
Dirección del Cliente	URB. LUIS E. VALCARCEL MEZA, 40 LOTES 6 MODERNA S.O. S.O.		
Tipo de Moneda	SOLES		
Observación			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	LISTADO DE NORMAS AMBIENTALES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS REGISTRO DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES Y REGULACIONES ESPECIFICAS APLICADAS LISTADO DE LABORATORIOS RESPONSABLE DEL ANALISIS PARA EL PERIODO 2022	180.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00			
SON: DOSCIENTOS DOCE Y 40/100 SOLES			
		Sub Total Ventas	S/ 180.00
		Anticipo	S/ 0.00
		Descuentos	S/ 0.00
		Valor Venta	S/ 180.00
		ISC	S/ 0.00
		IGV	S/ 32.40
		Otras Cargas	S/ 0.00
		Otras Tributos	S/ 0.00
		Monto de redondeo	S/ 0.00
		Importe Total	S/ 212.40
Información del crédito Monto neto pendiente de pago : S/ 212.40 Total de Cuotas : 1			
N° Cuota	Fec. Venc.	Monto	N° Cuota
1	20/02/2025	212.40	
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.			

denominación del servicio a la actividad de elaboración y remisión de IAA, y, en caso estuviera incluida no se cuenta con precios unitarios con la finalidad de desagregar el costo de la actividad de elaboración y remisión de IAA.

Elaboración: TFA

59. Como se observa las facturas no cumplen el requisito o condición de especificidad respecto al costo evitado de las conductas infractoras, puesto que no son idóneas para representar el costo de la actividad específica de elaboración y remisión de un IAA con información completa.
60. Cabe señalar que la multa dictada debe representar el costo de las actividades no realizadas por el administrado, las cuales hubieran dado cumplimiento a la normativa ambiental, es decir, los costos se calculan en base a un escenario ideal de cumplimiento.
61. Debido a ello, **las facturas que el administrado debió presentar** para sustentar el costo real de las actividades de elaboración de un IAA **debían corresponder a períodos en los que se verifique que efectivamente presentó un IAA con información completa**⁵⁸; asimismo debió presentar los costos unitarios de esta actividad, ya sea en el detalle de la factura o en un documento complementario (cotización o valorización asociada o detalle de actividades).
62. En ese sentido, las facturas presentadas por el administrado no pueden usarse para el cálculo de multa de las conductas infractoras, por lo que se desestiman los alegatos del administrado y se confirma la multa impuesta para las conductas infractoras Nros. 11, 12 y 13 ascendente a **0,377 (cero con 377/1000) UIT**.

D. Análisis de no confiscatoriedad y multa final

63. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante aprobado

⁵⁸ De conformidad con el criterio aplicado en la Resolución N° 624-2024-OEFA/TFA-SE (contra Trans Muriel Inversiones S.A.C.) del 28 de agosto de 2024 y Resolución N° 802-2024-OEFA/TFA-SE (contra Petrocentro Rey David S.A.C.) del 08 de noviembre de 2024.

mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁹ (en adelante, **RPAS**), la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **0,554 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

64. Al respecto, cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2019, 2020, 2021 y 2022 a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria.
65. En ese sentido, el apelante adjuntó el reporte tributario mensual de ingresos de renta⁶⁰, en lugar de la presentación del PDT Renta mensual o anual y la Declaración de pago anual del Impuesto a la Renta presentado ante la SUNAT, por lo tanto, no pudo realizarse el análisis de no confiscatoriedad.
66. En atención a lo expuesto en los fundamentos señalados *ut supra*, corresponde confirmar la multa impuesta por la Autoridad Decisora ascendente a **0,377 (cero con 377/1000) UIT** por la comisión de las conductas infractoras Nros. 11, 12 y 13 señalados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶¹.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 02392-2024-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01842-2024-OEFA/DFAI del 10 de setiembre de 2024, en el extremo que sancionó a Grupo Delgado Velarde E.I.R.L. con multas ascendentes a 0,134 (cero con 134/1000), 0,126 (cero con 126/1000) y 0,117 (cero con 117/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras Nros. 11, 12 y 13 respectivamente, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

⁵⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 12.- Determinación de las multas (...)**
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶⁰ Remitido con registro N° 2024-E01-066271.

⁶¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta ascendente a 0,377 (cero con 377/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Grupo Delgado Velarde E.I.R.L.; y, remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09054210"



09054210